



ACUERDO DE MODIFICACION PARCIAL DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD JURIDICA
CON THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CONSTRUCTION HOLDING, INC. DE PANAMA

Conste por el presente Instrumento, el Acuerdo de Modificación Parcial del Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el ESTADO PERUANO, debidamente representado por el Sr. Carlos Herrera Perret, Secretario General de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras-CONITE, autorizado para tal efecto por Resolución del Directorio de CONITE N° 001-93-EF/35 de fecha 01 de febrero de 1993, con domicilio en Jr. Antonio Miró Quesada N° 320-4to. piso, Lima, a quien en adelante se denominará el ESTADO; y, de la otra parte, la empresa THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CONSTRUCTION HOLDING, INC. constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Av. 5ª Norte, Enrique Genzier, El Cangrejo, Panamá, debidamente representada por su Apoderado señor Luis Gastañeta Alayza, de nacionalidad peruana, identificado con Libreta Electoral N° 10556385, según consta del poder cuya copia simple se encuentra en Anexo, a quien en adelante se le denominará LATIN; en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Con fecha 16 de mayo de 1996, el ESTADO y LATIN suscribieron un Convenio de Estabilidad Jurídica, en adelante CONVENIO, al amparo de lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 662 y 757, así como por el Decreto Supremo N° 162-92-EF. En el último párrafo de la cláusula se establece la obligación por parte de LATIN de acreditar en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, que ha cumplido con la realización del aporte dinerario por US\$ 10 300 000 (Diez Millones Trescientos Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), al capital de la empresa COSAPI S.A., mediante la presentación de copia del Testimonio de la Escritura Pública de Aumento de Capital debidamente inscrita, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.

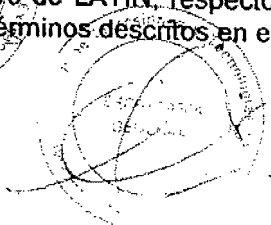
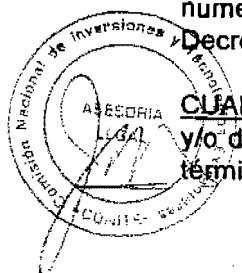
SEGUNDA: LATIN ha presentado ante la COMISION NACIONAL DE INVERSIONES Y TECNOLOGIAS EXTRANJERAS, en adelante CONITE, una solicitud de modificación del Convenio de Estabilidad Jurídica mencionado en la cláusula primera, al amparo de lo dispuesto por la cláusula octava del CONVENIO y el literal h) del artículo 26 del Decreto Supremo N° 162-92-EF. En consecuencia, el ESTADO y LATIN acuerdan modificar el último párrafo de la cláusula cuarta del CONVENIO, el mismo que tendrá el siguiente tenor:

"CUARTA.- ...

La obligación a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la CLAUSULA SEGUNDA. El incumplimiento de la misma constituye causal de resolución del Convenio."

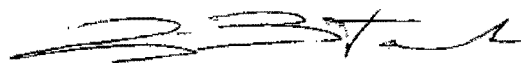
TERCERA: El ESTADO y LATIN declaran que la modificatoria se refiere exclusivamente a la ampliación del plazo para acreditar la realización de la inversión. El plazo se incrementará en sesenta (60) días, el mismo que de conformidad con el presente Acuerdo de Modificación Parcial vence el 15 de febrero de 1997. La modificatoria acordada observa lo establecido en el numeral 3 del literal a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 162-92-EF y el artículo 11 del Decreto Legislativo 662.

CUARTA: Queda claramente establecido que los demás derechos y obligaciones del ESTADO y/o de LATIN, respecto del contrato de fecha 16 de mayo de 1996 continúan en los mismos términos descritos en el CONVENIO.



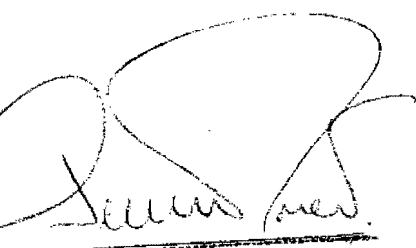
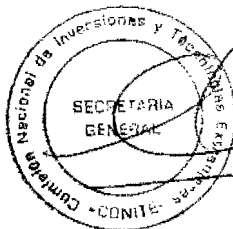
Estando las partes de acuerdo con todos los términos del Acuerdo de Modificación Parcial del Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito entre el Estado Peruano y LATIN, lo suscriben en dos copias de igual contenido en Lima a los trece días del mes de diciembre de 1996.

POR THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CONSTRUCTION HOLDING, INC.

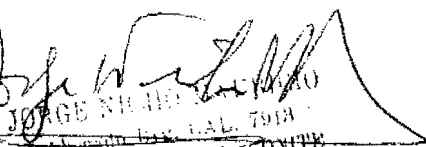
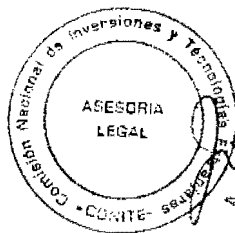


LUIS GASTAÑETA ALAYZA

POR EL ESTADO



CARLOS HERRERA PERRET
Secretario General
CONITE



JORGE NUÑEZ
Abogado base I.A.L. 7918
Secretaria General de CONITE

**CONVENIO DE ESTABILIDAD JURIDICA CON
THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CONSTRUCTION HOLDING, INC**

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el **ESTADO PERUANO**, debidamente representado por el Sr. Carlos Herrera Perret, Secretario General de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - **CONITE**, autorizado para tal efecto por Resolución del Directorio de CONITE No.001-93-EF/35 de fecha 01 de febrero de 1993, con domicilio en Jr. Antonio Miró Quesada No. 320 - 4to. piso, Lima, a quien en adelante se le denominará el ESTADO; y, de la otra parte, **THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CONSTRUCTION HOLDING INC.**, una empresa constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Av. 5A Norte, Enrique Genzier, El Cangrejo, Panamá, debidamente representada por su Apoderado Dr. Luis Gastañeta Alayza, de nacionalidad peruana, identificado con Libreta Electoral No. 10556385, domiciliado en Av. El Rosario Nro. 380, San Isidro, Lima, según poder que se encuentra en Anexo; a quien en adelante se le denominará **LATIN**; en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - **LATIN** ha presentado ante la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras, en adelante **CONITE**, una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N° 162-92-EF del 12 de octubre de 1992, el que en adelante se denominará el **REGLAMENTO**.

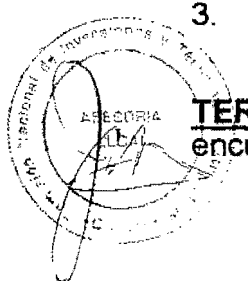
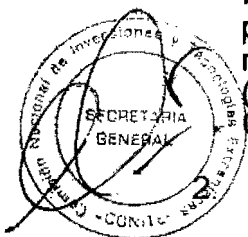
SEGUNDA. - **LATIN**, en virtud del presente Convenio, se acoge a la modalidad de inversión prescrita en el inciso a) del artículo 16° del **REGLAMENTO**. En consecuencia, se obliga a lo siguiente:

1. Efectuar aportes dinerarios por US\$ 10 300 000 (Diez Millones Trescientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) al capital de la empresa **COSAPI S.A.**, una compañía constituida en la ciudad de Lima, inscrita en el Asiento 1-C de la Ficha N° 120032, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, por la adquisición de 12 676 638 acciones de nueva emisión que representarán el 25% del capital social, en un plazo no mayor de seis (06) meses, contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

Canalizar el aporte proveniente del exterior a que se refiere el numeral 1, a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación.

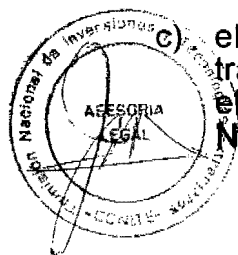
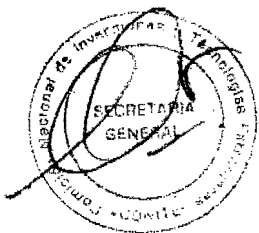
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en **CONITE**.

TERCERA. - El **ESTADO**, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga, en relación con las acciones que le



correspondan a LATIN por la inversión a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA, a garantizarle la estabilidad jurídica, en los siguientes términos :

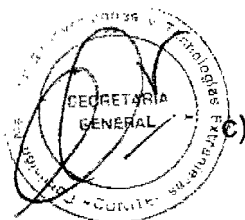
1. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el inciso a) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, vigente al momento de la suscripción del presente convenio, según el cual los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, no se encuentran gravadas, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del artículo 25º de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo No. 774 y normas modificatorias vigentes a la fecha de suscripción del presente Convenio. La mencionada ley y sus modificatorias tampoco gravan las remesas al exterior de los montos que correspondan a LATIN por cualquiera de los conceptos contemplados en este inciso.
 2. Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, que implica que LATIN podrá acceder libremente a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el ESTADO pueda aplicarle con relación a la inversión a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA, cualquier régimen o mecanismo de regulación del mercado cambiario que limite o restrinja este derecho o que implique un tratamiento menos favorable para LATIN que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria.
 3. Estabilidad del derecho de libre remesa de sus utilidades y capitales conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, que implica que LATIN podrá transferir al exterior en divisas libremente convertibles, sin requerir autorización previa de ninguna entidad del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, siempre que la inversión correspondiente haya sido registrada ante el Organismo Nacional Competente y se haya cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes, y sin que el ESTADO pueda establecer restricción o limitación alguna a este derecho, lo siguiente:
 - a) el íntegro de sus capitales provenientes del exterior, incluyendo el capital proveniente de la venta de sus acciones, participaciones o derechos sobre empresas, de la reducción del capital y de la liquidación parcial o total de empresas, provenientes de la inversión a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA;
 - b) el íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de la inversión a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA, así como las utilidades obtenidas por concepto de contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país destinados a dicha inversión; y,
- c) el íntegro de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, marcas y patentes y cualquier otro elemento de la propiedad industrial que autorice el Organismo Nacional Competente.



LLOA

4. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que LATIN podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el ESTADO pueda obligarla a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: LATIN podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,
 - b) cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: LATIN podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.

5. Estabilidad del derecho a la no discriminación conforme a lo prescrito en el inciso c) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el ESTADO en ninguno de sus niveles, ya se trate de entidades o empresas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, podrá aplicar a LATIN un tratamiento diferenciado atendiendo a su nacionalidad, los sectores o tipos de actividad económica que desarrolle o la ubicación geográfica de la empresa en que invierta, ni en las siguientes materias:
 - a) cambiaria, de tal modo que el ESTADO no podrá aplicar a LATIN, en lo relativo a la inversión a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA, un régimen cambiario que implique un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria;
 - b) precios, tarifas o derechos no arancelarios, de tal modo que el ESTADO no podrá aplicar por estos conceptos a LATIN, en lo relativo a la inversión a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA, montos o tasas diferenciados;
 - c) forma de constitución empresarial, de tal modo que el ESTADO no podrá exigir a LATIN que la empresa COSAPI S.A., en la que va a invertir, adopte una determinada modalidad empresarial;
 - d) su condición de persona natural o jurídica, de tal modo que el ESTADO no podrá aplicar a LATIN un tratamiento diferenciado por este concepto; y,
 - e) ninguna otra causa de efectos equivalentes, como es el caso de la aplicación de tratamientos discriminatorios para LATIN resultantes



L6A

de cualquier combinación de los diversos acápite del presente numeral.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 3º del REGLAMENTO.

CUARTA.-LATIN asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la **CLAUSULA SEGUNDA**, la obligación de acreditar que ha cumplido con la realización del aporte dinerario por US\$ 10 300 000 (Diez Millones Trescientos Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América) al capital de la empresa **COSAPI S.A.**, mediante la presentación ante **CONITE**, de copia del Testimonio de la Escritura Pública de Aumento de Capital Social y Modificación de Estatutos de la empresa, debidamente inscrita en el registro correspondiente, así como la certificación que emita el banco interviniente en la operación.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la **CLAUSULA SEGUNDA**. El incumplimiento de la misma constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su suscripción. En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

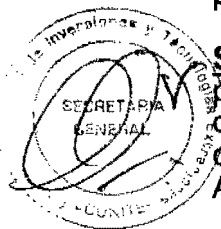
SEXTA.- **LATIN** tendrá derecho a renunciar por única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a **CONITE**, la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si **LATIN** opta por ejercer el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente Cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SEPTIMA.- **LATIN** tendrá derecho a ceder su posición contractual en el presente Convenio. Para que sea válida dicha cesión de posición contractual, **LATIN** deberá obtener previamente la autorización correspondiente de **CONITE**, la misma que se formalizará mediante un Addendum al presente Convenio.

Queda entendido que la cesión de posición contractual que realice **LATIN** a otro inversionista no extiende el plazo de duración del Convenio a que se refiere la **CLAUSULA QUINTA**.

OCTAVA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la **CLAUSULA QUINTA**. Tampoco podrá



Handwritten signature or initials.



modificarse el monto de la inversión por debajo del límite establecido en el inciso a) del artículo 16° del REGLAMENTO.

Para tal efecto, LATIN presentará una solicitud a CONITE, que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

NOVENA.- Siendo la intención de las partes que los problemas que se presenten en relación con el cumplimiento del presente Convenio se resuelvan de la manera más expeditiva posible, se conviene desde ahora que cualquier litigio, controversia o reclamación entre ellos, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, aprobada por la Ley No. 26572 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

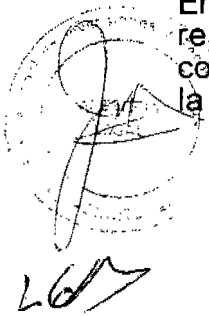
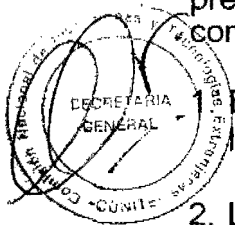
Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

DECIMA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica, sin mediar requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de LATIN de las obligaciones establecidas en la CLAUSULA SEGUNDA y CLAUSULA CUARTA.

2. La cesión de posición contractual que realice LATIN a otro inversionista sin obtener la correspondiente autorización previa de CONITE, conforme a lo pactado en la CLAUSULA SEPTIMA.

En el caso que LATIN incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad jurídica concedida al amparo del mismo, hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparada por dicho Convenio,



estará obligada a reembolsar al ESTADO el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado de no haber suscrito el Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si LATIN hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

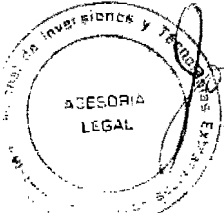

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo de 1996.

**POR THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CONSTRUCTION HOLDING
INC.**



LUIS GASTANETA ALAYZA

POR EL ESTADO



JORGE NIÑO MAURICIO
Abogado Reg. CAL. 7918
Secretaría General de CONITE




CARLOS HERRERA PERRET
Secretario General
CONITE